

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **1324/2015**, promovido por **JESÚS TONATIÚH RICO CAMACHO**, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **JESÚS TONATIÚH RICO CAMACHO**, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tiene ese Carácter:

EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.- Se reclama de las Autoridades Responsables:

Se reclama de “EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES”

a) La resolución de fecha 27 de mayo de 2015, en sesión ordinaria de esa fecha, por el CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, que determina cumplimiento o incumplimiento, en la parte que establece lo siguiente:

“... Como consecuencia los procedentes (sic) es imponer AMONESTACIÓN PÚBLICA, CON COPIA AL EXPEDIENTE LABORAL del C. Lic. Jesús Tonatiuh Rico Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, toda vez que no se acató la resolución emitida por este instituto y en virtud de que no se le dio respuesta a la totalidad de la información solicitada por el recurrente.”

B) Así mismo, se reclama de dicha autoridad, la resolución que de esa fecha, en esa supuesta sesión, constancia de amonestación, que se transcribe:

*“INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO DE 27 DE MAYO 2015*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 110 fracción V, segundo párrafo y 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en lo ordenado en el resolutivo cuarto de la determinación de cumplimiento, dictada sesión de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco dentro del expediente del recurso de revisión 035/2015, se impone como medida de apremio una:

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Al C. Jesús Tonatiuh Rico Camacho titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco. Constancia que deberá agregarse a su expediente laboral.

Así lo acordó el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe

*Cynthia Patricia cantero Pacheco
Presidente del Consejo*

*Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano*

*Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano”*

*Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario ejecutivo”*

JUICIO DE AMPARO 1324/2015
Cuaderno de antecedentes 385/2015

Los Actos Reclamados fueron admitidos dentro del expediente relativo recurso de Transparencia 035/2015. Los cuales fueron notificados el día 02 de junio de 2015."

Actos que consideró violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite; por tanto, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo conforme al acta que antecede.

TERCERO. Tramitado el juicio de amparo, bajo el esquema del turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los juicios de amparo que serán enviados para su resolución, el juzgado de distrito del procedimiento ordenó la remisión de los respectivos autos a este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región**; en consecuencia, en este órgano jurisdiccional se formó el cuaderno de antecedentes **385/2015**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos CUARTO, fracción III y QUINTO, numeral 9, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; y oficio **STCCNO/890/2015** suscrito por el Secretario Técnico de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de mayo de dos mil quince, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará al **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.**

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, se tiene que los actos reclamados son:

- El acuerdo dictado el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco dentro del recurso de revisión 035/2015, mediante el cual impuso una amonestación pública en contra del hoy quejoso, **así como ejecución.**

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al

Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, los cuales quedaron detallados en el considerando que antecede, pues así lo manifestó su presidenta al rendir su informe justificado (fojas 32 a 48).

En relación con lo anterior se invoca la jurisprudencia 278 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que previene:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Además, la certeza se corrobora con las constancias que se allegaron al presente juicio de garantías, las que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el ordinal 62, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia II.1o.J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, página 95, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo porque no existe una afectación a los intereses jurídicos ni legítimos del quejoso.

Esto, porque la amonestación impuesta no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público, por lo que no puede ser objeto de reclamación en el presente juicio de garantías.

Lo alegado es infundado.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
(...)"

Del precepto copiado, se desprende que el juicio de amparo es procedente cuando el acto de autoridad afecte los intereses legítimos o jurídicos de quien insta el juicio de derechos fundamentales.

Es decir, debe existir un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir al órgano jurisdiccional

correspondiente, demandando el cese de esa transgresión.

De manera que, el interés jurídico de quien promueva la acción constitucional, sólo se actualiza en la medida que demuestre que el acto de autoridad reclamado, ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta, el cúmulo de derechos u obligaciones que le correspondan.

Sustenta la anterior consideración, la tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a consultar en la página 55 del Volumen 72, Séptima Parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de contenido literal siguiente:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."

En el caso, el peticionario de amparo reclamó la sanción administrativa -amonestación- impuesta por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en el recurso de revisión 035/2015, la cual se ordenó agregar a su expediente laboral.

Acto que sí causa una afectación en la esfera de derechos del quejoso que lo legitima a instar el juicio de derechos fundamentales, en tanto que la amonestación reclamada constituye un acto que afecta los derechos laborales del solicitante de amparo pues al haberse ordenado agregar al expediente personal, es inconcuso que esa nota desfavorable alterará sus antecedentes laborales en forma definitiva y hacia el futuro, pues se verá reflejado en su récord de trabajo, en caso de que cambie de empleo, incluso para la permanencia en el mismo.

Sin que varíe el sentido de la presente determinación, el contenido del criterio que la autoridad responsable cita y que es el 1a. XCVII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 418 del Tomo XXVIII, Octubre de 2008 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS**

PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, así como la diversa tesis II.3o.P.13 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1321 del Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.”**

Criterios que señalan que la amonestación como sanción por falta administrativa, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, al no tener como consecuencia la afectación de la dignidad humana y ser, en todo caso, una advertencia a quien resultó responsable por la comisión de un delito con la pretensión de hacer ver las consecuencias de su actuar.

Consideraciones que en todo caso tienen que ver con el fondo del asunto y no con la procedencia del juicio de amparo, pues si conforme a tales criterios, la amonestación no constituye una pena infamante o indignante de las prohibidas en el artículo 22 constitucional, cierto es que el hecho de que no se trate de una pena inusitada, infamante o indignante no quiere decir que no afecte el interés jurídico del peticionario de amparo.

De ahí que las tesis que la autoridad responsable cita para demostrar la improcedencia del juicio de derechos fundamentales no sean las idóneas para alcanzar el fin pretendido.

QUINTO. Ausencia de transcripción de los conceptos de violación. No se transcriben los motivos de disconformidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que formula el peticionario de amparo son infundados e inoperantes como se expondrá enseguida.

En ellos, afirma que el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince dictado en el recurso de revisión 35/2015 y su ejecución, trasgreden en su perjuicio sus derechos fundamentales de seguridad y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esto porque tanto el acuerdo reclamado como su ejecución, trastocan los principios de congruencia y exhaustividad, pues la autoridad responsable omite explicar las razones particulares, circunstancias especiales o los motivos y aspectos que tomó en consideración para imponer la amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Más cuando de constancias de autos se desprende que sí dio contestación a la solicitud de información formulada por [REDACTED] F como se desprende del oficio 02/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince al que adjuntó los diversos comunicados 1382/2014, 1135/2014, 1379/2014, 1373/2014, 1367/2014 y otro sin número, a quien además hizo saber que era toda la información existente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Aunado a ello, dice, la autoridad debe tomar en cuenta la actitud procesal durante el trámite del recurso de revisión de la que se infiere que realizó todos los actos necesarios y que estaban a su alcance para dar una respuesta a la solicitud de información, pues giró oficio 15/2015 al Director de Obras Públicas para que expresara si las actas de inspección realizadas en el año dos mil catorce -en los domicilios ubicados [REDACTED] G [REDACTED] pero al no ser un órgano revisor ni estar facultado para requerir y exigir a las autoridades, tampoco puede obligar a la dependencia correspondiente a que levante un acta pues ello es una atribución discrecional, menos a requerir una información que es inexistente.

Sostiene, que la manifestación de [REDACTED] H en el sentido de que no había recibido la información solicitada es insuficiente para sancionarlo, más si en las constancias de autos se desprende que se informó al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública la inexistencia de las actas de inspección solicitadas por el citado solicitante.

Lo alegado es infundado.

Para explicar por qué se califican de esa manera, es oportuno citar los antecedentes que se advierten de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

En escrito presentado el doce de enero de dos mil quince ante la Oficina de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco, [REDACTED] I [REDACTED] solicitó la siguiente información:

- a) Copia DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014. DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 17D DE LA CALLE RAMON CORONA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO. CON MOTIVO DEL OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.
- b) Copia DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014. DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 15A DE LA CALLE RAMON CORONA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO. CON MOTIVO DEL OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.
- c) Copia DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014. DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 15 DE LA CALLE RAMON CORONA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO. CON MOTIVO DEL OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

INFORME DE LOS MEDIOS DE APREMIO APLICADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN SOLICITADAS EN CADA UNO DE LOS CASOS." (foja 56).

El quince de enero de dos mil quince, [REDACTED] promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, bajo el argumento de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco no resolvió la solicitud ni notificó su contenido (fojas 52 a 55).

En acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor del procedimiento requirió al solicitante [REDACTED] para que en el plazo concedido manifestara si estaba conforme o no con las precisiones realizadas por el sujeto obligado en comunicado 02/2015 (fojas 83 a 84).

En escrito presentado el seis de febrero de dos mil quince, [REDACTED] expresó que no estaba conforme con el informe de la autoridad responsable porque omitió adjuntar copias de las actas de inspección solicitadas e informe de las medidas de apremio aplicadas en razón del resultado de tales inspecciones (foja 86).

Ante esa respuesta, el diecisiete de febrero de dos mil quince, el consejero instructor del procedimiento requirió al sujeto obligado -Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco-, para que en el término concedido, se pronunciara con relación a: la existencia o inexistencia de las actas de diligencia de inspección solicitadas, en términos del artículo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; de igual manera, realizará las gestiones con las áreas que pudieran tener la información solicitada, considerando a las direcciones a que hacía referencia en su respuesta -Procurador de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de ese municipio-; en su caso, declarara su existencia o inexistencia, en el entendido que, de ser el caso, debería justificar y motivar tal declaratoria de inexistencia; ese acuerdo fue notificado el once de marzo de dos mil quince (fojas 90 a 91 y 96).

En respuesta, el Titular de Transparencia del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, remitió constancias de las gestiones realizadas ante la Dirección de Obras Públicas del Municipio; entre ellas, se encuentran las siguientes:

1. Oficio 12/2015 de tres de marzo de dos mil quince dirigido al Director de Obras Públicas del Municipio, para que remita la información solicitada por el Instituto de Transparencia e Información Pública (foja 99).

A dicha petición, el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano remitió comunicado de seis de marzo de dos mil quince, sin poder precisar el número de oficio, en el cual hace saber a Secretario y Síndico del Gobierno Municipal, lo siguiente:

"De acuerdo a la rutina de inspección y al oficio de notificación oficio No. 136 (ilegible) diciembre de 2014 entregado a la C. [REDACTED] por el Inspector de Reglamentos (ilegible) físicamente los trabajos de construcción en el domicilio antes mencionado no (ilegible) CANCELACIÓN DE LOS TRABAJOS.

NOTA: LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LA SOLICITÓ LA C. [REDACTED] PERO NO SE LE OTORGÓ.

(...)"

2. Oficio 15/2015 de nueve de marzo de dos mil quince, por el cual nuevamente requiere al titular de Obras Públicas del ayuntamiento se pronunciara con relación a la existencia o inexistencia de las actas de inspección solicitadas por el instituto de transparencia estatal a fin de dar respuesta oportuna a esta dependencia. Comunicado al que adjuntó un tanto del oficio signado por el Director de Obras Públicas Municipales mediante el cual informa diversas situaciones relacionadas

con la petición sin precisar si existen o no las actas de inspección solicitadas (foja 98).

Seguido el medio de impugnación por sus etapas, el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco emitió resolución en la que declaró fundado el recurso de revisión y requirió al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para que en el plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de esa resolución realizara el trámite de la solicitud presentada por [FE] y emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que entregara la información, en su caso, justificara la imposibilidad para hacerlo.

De igual manera, requirió al ayuntamiento para que en el término de tres días hábiles, posteriores a que feneciera el mencionado plazo, informara al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, su cumplimiento, anexando los documentos con lo que acreditara lo anterior.

Esa determinación se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco el quince de abril de dos mil quince (foja 114).

El trece de mayo de dos mil quince, el consejero instructor del procedimiento dictó acuerdo en el que hizo constar que el plazo concedido al sujeto obligado para que rindiera informe en vías de cumplimiento de la resolución de veinticinco de marzo de la presente anualidad, había fenecido; por tanto, requirió al solicitante [FF] para que en el lapso de tres días señalara lo que a su derecho correspondiera (fojas 116 a 117).

En escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince [FG] expresó que no había recibido documento alguno ni resolución emitida por el sujeto obligado (foja 119).

El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco dictó acuerdo en el que tuvo por incumplida la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince dictada en el recurso de revisión 035/2015, e impuso al quejoso amonestación pública con copia a su expediente laboral, con base en lo siguiente:

Que requirió al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para que en el término concedido diera cumplimiento al fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince, para lo cual debería tramitar de la solicitud de información presentada por [FH] emitir resolución fundada y motivada en la que hiciera entrega de la documentación solicitada; de no ser así, justificara las circunstancias que explicaran la imposibilidad para hacerlo.

Que en el sumario no existe constancia de que el sujeto obligado haya dado cumplimiento a esa determinación.

Por tanto, con apoyo en el punto 1 del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública impuso al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado amonestación pública con copia a su expediente laboral; ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y se requirió nuevamente para que en los plazos señalados diera trámite a la petición de [FI] informara lo conducente y lo apercibió que, en caso de no hacerlo, se impondrían las medidas de apremio señaladas en el referido dispositivo legal.

Ahora, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

El precepto transcrito constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, exigiendo que la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una autoridad cumpla con los requisitos siguientes:

1. Que provenga de autoridad competente;
2. Que se encuentre fundado y motivado, y
3. Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, en la parte correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento setenta y ocho, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por último, la exigencia de que la conducta de la autoridad conste por escrito, asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad, y consecuente constitucionalidad.

Los requisitos precisados, constituyen un derecho fundamental de los gobernados, con la finalidad de que dispongan de los elementos necesarios para su oportuna defensa.

Por tanto, se concluye, todo acto de autoridad debe obrar por escrito, en un documento dirigido al agraviado, señalándose de quién proviene, cuál es la medida que se impone, las razones o circunstancias que la provocan (motivación), así como el ordenamiento legal en que

JUICIO DE AMPARO 1324/2015
Cuaderno de antecedentes 385/2015

se basa la autoridad para actuar en ese sentido, incluyendo los artículos, fracciones, incisos, párrafos de la ley invocada, y que sean aplicables al caso concreto (fundamentación).

Así, se tiene que el quejoso se duele de la sanción consistente en amonestación pública con copia al expediente personal impuesta en acuerdo de cumplimiento de veintisiete de mayo de dos mil quince y su ejecución.

Precisa que ésta no está motivada porque la autoridad no justificó su imposición pues de autos se desprende que sí dio cumplimiento a la solicitud de información formulada por [redacted] Fí más porque de constancias que informan el procedimiento se desprende que realizó todas las acciones que estaban a su alcance para cumplir con su obligación como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Lo inexacto de esa afirmación radica en que la autoridad sí motivó adecuadamente la imposición de la amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio obligado.

Esto pues, del acuerdo reclamado se desprende que la autoridad responsable, Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco al dictar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince determinó declarar procedente el recurso de revisión propuesto por [redacted] Fí por la omisión de la Unidad de Transparencia del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, de dar respuesta a la petición de información formulada el doce de enero de dos mil quince.

Y, requirió al sujeto obligado, ayuntamiento, para que en el término de diez días diera el trámite a la solicitud y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que entregara la información solicitada, en su caso, justificara las circunstancias que explicaran cualquier situación que impedía proporcionar tanto las actas como el informe de las medidas de apremio.

Además, lo requirió para que en el lapso de tres días, posteriores a que feneciera el plazo señalado en primer término, informara sobre el cumplimiento dado a esa determinación.

Como la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado omitió remitir el informe de incumplimiento, entonces solicitó a [redacted] Fí expresara si el sujeto obligado había acatado el fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince.

Ante la negativa en ese sentido, el Consejo del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública impuso al quejoso amonestación pública con copia a su expediente personal.

Determinación que es acertada si se toma en cuenta, como se señala en el acuerdo impugnado, que el quejoso, en su calidad de Síndico y Secretario General, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, incumplió con la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, pues posterior a su dictado y previo al del acuerdo reclamado, no existe constancia de que haya iniciado el trámite de solicitud de información, menos que haya realizado las gestiones necesarias para ello o satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante; tampoco que estuviera imposibilitado jurídicamente, como así lo señala en sus conceptos de violación, para hacerlo.

En efecto, el quejoso confunde las gestiones realizadas previo al dictado del fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince con las que se encontraba obligado a ejecutar posterior a ese fallo con el fin de dar cumplimiento.

De manera que si la autoridad responsable impuso la amonestación pública con copia al expediente personal del peticionario de amparo, porque éste, como Síndico, Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado omitió cumplir con el fallo dictado en el recurso de revisión e informar esa situación al instituto designado como autoridad responsable, entonces, es inconcuso que la sanción impuesta sí está motivada.

Sin que para el caso sea relevante que, posterior a esa fecha, dieciséis de junio de dos mil quince, el quejoso haya emitido acuerdo en el sentido de que las actas de inspección solicitadas por [redacted] FI no existen porque la Dirección de Obras Públicas no ordenó visita de inspección en los inmuebles ubicados en los números [redacted] FJ [redacted] razón por la cual tampoco se ha aplicado algún medio de apremio.

Esto porque la sanción impuesta derivó de no informar oportunamente, dentro del plazo concedido para ello, esa situación.

Tampoco varía el sentido de la presente determinación la conducta procesal adoptada por el quejoso previo a la emisión del fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince, específicamente las solicitudes que realizó ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento para cumplir con el derecho de información de [redacted] GE incluso el requerimiento para que manifestara si las actas de inspección en los citados inmuebles existían o no, porque ello en todo caso fue materia de valoración para el dictado de esa determinación, tan es así que en ésta se requirió para que diera el trámite a la solicitud, en su caso, justificara el impedimento para ello, sin que, posterior a ese fallo, haya realizado gestión alguna en ese sentido.

Los restantes conceptos de violación son inoperantes.

En ellos, el quejoso afirma que la resolución de la autoridad responsable es incongruente porque omitió valorar el contenido 02/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince al que adjuntó los diversos comunicados 1382/2014, 1135/2014, 1379/2014, 1373/2014, 1367/2014 y otro sin número, en el que además hizo saber al solicitante que era toda la información relacionada con la que pidió, con lo cual dio cabal respuesta a [redacted] GF [redacted]

Lo cual, dice se constata porque la autoridad determina que negó proporcionar la información solicitada, cuando sólo está obligado, como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio, a proporcionar aquella que obra en los archivos.

Aunado a ello, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que realizó todos los actos que estuvieron a su alcance para dar una respuesta a la solicitud de información, tan es así que mediante oficio 15/2015 solicitó al Director de Obras Públicas que expresara si las actas de inspección realizadas en el año dos mil catorce -en los domicilios ubicados en la calle [redacted] GG [redacted] pero al no ser un órgano revisor ni estar facultado para requerir y exigir a las autoridades, tampoco puede obligar a la dependencia correspondiente a que levante un acta, pues ello es una atribución discrecional.

Los argumentos anteriores son **inoperantes** porque con ellos el quejoso pretende impugnar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince que resolvió el recurso de

JUICIO DE AMPARO 1324/2015
Cuaderno de antecedentes 385/2015

revisión 35/2015 propuesto por [REDACTED] en la cual, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró fundado el medio de impugnación, con base en lo siguiente:

Que el sujeto obligado -ayuntamiento- omitió expresar, en forma fundada y motivada si son existentes o no las actas de inspección solicitadas, pues del contenido del oficio 16/2015 sólo se advierten las gestiones realizadas ante la Dirección de Obras Públicas Municipales para que se pronunciara con relación a éstas, lo cual es insuficiente para dar cumplimiento al requerimiento y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano pues no se expresa en forma categórica sobre su existencia o no.

Que el recurrente solicitó específicamente las actas de inspección y las medidas de apremio que, en su caso, fueron impuestas; de existir, deben ser entregadas, de no ser así, justificar, motivar y fundamentar su inexistencia mediante una nueva resolución.

Por lo que, determinó procedente requerir al ayuntamiento para que en el plazo concedido, diera trámite a la solicitud formulada por [REDACTED] hecho lo anterior, dictara la resolución correspondiente en la que, entregara la información solicitada, o, en su caso, justificara las por qué era imposible hacerlo; de igual manera, lo requirió para que el plazo de tres días posteriores a que feneciera ese plazo, informara el cumplimiento (fojas 102 a 111).

Luego, si en los motivos de inconformidad el quejoso se duele específicamente de que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que en oficio 02/2015 dio respuesta a la solicitud formulada por [REDACTED] en el que incluso hizo saber que era toda la información existente con relación a la petición de información; que se hicieron las gestiones necesarias ante la Dirección de Obras Públicas Municipales para determinar la existencia o inexistencia de las actas de inspección solicitadas sin que pueda obligar a esa dependencia a levantar un acta cuando ello es una facultad discrecional, razón por la cual no puede exigírsele que funde y motive la imposibilidad para exhibir las actas de inspección, más si en autos obra constancia de que éstas no existen.

Es evidente que tales motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a impugnar el fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince que resolvió el recurso de revisión 35/2015 y no el acuerdo de cumplimiento de veintisiete de mayo de la citada anualidad en el cual se impuso al quejoso la amonestación con copia a su expediente personal.

De ahí lo inoperante de sus motivos de disidencia.

En ese contexto ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad propuestos, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a JESÚS TONATIÚH RICO CAMACHO, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco contra el acto que reclamó del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.

